



EXPEDIENTE N° : 3016-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TÉRMICA PICOTA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CASPIZAPA, PROVINCIA DE PICOTA  
 Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-35757

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso o la reconsideración**) presentado por Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**) con fecha 1 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

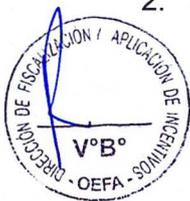
**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del **OEFA** declaró la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	Oriente no presento el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016, correspondiente a la C.T. Picota.
2	Electro Oriente incumplió con los compromisos asumidos en su DIA, debido a que no realizó el monitoreo de ruido, aire y radiaciones electromagnéticas para el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre 2017.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas debido a que las conductas infractoras N° 2 y 5 están referidas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA. Sin embargo, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no genero efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo. Por lo expuesto, no existieron consecuencias que se deban corregir, compensar o revertir o restaurar por la ausencia de la información.
- A través del escrito con registro N° 2018-E01-80385 del 1 de octubre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 2103795631.

<sup>2</sup> Folios 56 al 64 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en los extremos señalados en la Tabla N° 3

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba el "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú."
7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que el documento detallado en el considerando anterior, no obraba en su totalidad en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ya que mediante Carta GS-156-2018 del 19 de junio de 2018, el administrado solo adjuntó parte del mismo. Por tanto, califica como nueva prueba.
8. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

9. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso.



<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





#### IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

(i) Conducta infractora N° 2:

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del 2016 correspondiente a la C.T. Picota.
11. En el recurso de reconsideración Electro Oriente no presentó nueva prueba, sino que señaló que, mediante su segundo escrito de descargos, envió documentos afines al Sistema de Gestión ambiental de la CT Picota, tales como el plan de contingencias, plan de manejo de materiales peligrosos, mantenimiento realizado a los equipos, declaración anual de residuos sólidos y manifiesto de residuos peligrosos, los cuales no habían sido considerados al momento de resolver.
12. Sobre el particular, es preciso mencionar que el administrado utilizó el mismo alegato de defensa en su escrito del 19 de junio de 2018, por lo que la Resolución Directoral desvirtuó señalando que (resumen, si quieres a pie de página pon lo textual) *"Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctrica establece la obligación de presentar un informe consolidado con el detalles de las acciones ejecutadas que dan cumplimiento a la legislación ambiental vigente, es decir, adicionalmente a los documentos presentados paulatinamente corresponde al administrado presentar un Informe Anual de Gestión Ambiental que consolide y constate el cumplimiento de la normativa ambiental"*
13. Por las consideraciones expuestas, debido a que el administrado no ha presentado una nueva prueba que pueda ser valorada en el análisis de la presente conducta infractora, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la conducta infractora N° 2 y confirmar la Resolución materia de Reconsideración en este extremo.**

(ii) Conducta infractora N° 5:

14. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por incumplir los compromisos asumidos en su DIA, debido a que no realizó el monitoreo de ruido, aire y electromagnético durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017.
15. En su recurso de reconsideración Electro Oriente presentó como prueba nueva el "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú." Al respecto, de la revisión del "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú".
16. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado se comprometió<sup>5</sup> a monitorear trimestralmente en horas de máxima potencia la emisión de radiación

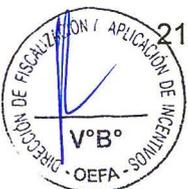


<sup>5</sup> Mediante Resolución Directoral Regional N°120-2015-GRSM/DREM del 22 de diciembre de 2015, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de la Central Térmica Picota de 4MW, región San Martín"



electromagnética<sup>6</sup>, emisión de ruidos<sup>7</sup> y, la calidad del aire (NOx, HC, CO y PM10)<sup>8</sup>.

17. De la revisión del "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú" se advierte que este no corresponde al monitoreo de la C.T. Picota, sino que tal y como lo señala el administrado, son certificados con mediciones de equipos KTA50G3+, los cuales según afirma el administrado son similares a los utilizados en la C.T. Picota.
18. En este sentido, el administrado ha realizado una simulación de emisiones y niveles de ruido en el modelo de equipo KTA50G3+, mas no del total de componentes (generadores y turbinas) de la CT Picota, por lo que el "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú" no permiten crear certeza de los resultados arrojados en él, ya que el administrado solo ha realizado una simulación y no monitoreo de la central y solo respecto a una parte de todos los componentes mas no el total de los utilizados en la C.T. Picota; cabe agregar que la simulación no se refiere a los mismos equipos utilizados en la referida central sino a unos similares, a criterio del administrado.
19. Así mismo, debido a que el administrado ha realizado una simulación de las emisiones y ruidos el "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú" no considera las horas de máxima potencia en el monitoreo del modelo de equipo KTA50G3+, por lo que la simulación no está considerando todos los extremos del compromiso.
20. Es importante precisar que un informe de monitoreo debe construirse sobre la base de datos obtenidos de mediciones en campo mediante equipos debidamente calibrados y acreditados y estructurarse conteniendo como mínimo la descripción de las áreas a evaluar, así como los componentes y parámetros que serán evaluados, metodología de monitoreo, resultados de monitoreo con sus respectivos medios probatorios, discusiones y conclusiones, sin embargo, no se han observado tales características en el "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú" presentado por el administrado.
21. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto el "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú" presentado como nueva prueba, no corresponde al monitoreo de la Central Térmica Picota, ni a los períodos comprendidos en la conducta infractora, debido a que es una simulación de equipos y no del total de los componentes, por lo que los resultados no crean certeza de que se refleje las mismas condiciones de cuando la CT Picota estaba operando, así mismo no se ha considerado el uso en horario de máxima potencia, tal y como lo establece el compromiso ambiental, por lo que no es posible señalar que la nueva prueba ha corregido ni subsanado la conducta infractora.



<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N°10-2005-PCM – Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes

<sup>7</sup> De acuerdo a lo establecido en el reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N°085-2003-PCM

<sup>8</sup> De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N°074-2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado por Decreto Supremo N°003-2008-MINAM



22. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la conducta infractora N° 5.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos a la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 2, y 5; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/micb

